



IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proveer sentencia de plano dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** acumulada con **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** propuesta por la DEFENSORA DE FAMILIA en representación de los intereses del menor IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, hijo de la señora **ANA MARIA ANGULO BERNATE**, contra **RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA** y **JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA**, respectivamente.

HECHOS

Son supuestos fácticos de la demanda:

1. La señora ANA MARIA ANGULO BERNATE y el señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de la Divina Providencia de la ciudad de Cartagena el 14 de diciembre de 2013, registrado en la Notaría Quinta Cartagena.
2. Los esposos ANGULO - CORTINA, mantuvieron convivencia marital desde 14 de diciembre del 2013 hasta el 31 enero del 2014.
3. La señora ANA MARIA ANGULO BERNATE y el señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, durante su convivencia marital mantuvieron relaciones sexuales, y su último periodo fue el día 07 enero de 2014.
4. ANA MARIA ANGULO BERNATE, se enteró que se encontraba en estado de embarazo el 05 de mayo de 2014, por cuanto se realizó una ecografía pélvica ante el retraso de su periodo, situación que no le informó al señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA.
5. Fruto la convivencia marital entre ANA MARIA ANGULO BERNATE y JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, queda en estado de embarazo a principios del mes de enero del 2014, dando a luz el 29 de



**IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82**

septiembre del 2014 a un niño a quien llamó IKER DAVID ESCOBAR ANGULO.

6. La señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, expresa que no le contó de su estado de embarazo al señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA; sin embargo, éste se enteró de ello en el mes de julio 2014.

7. La señora ANA MARIA ANGULO BERNATE se reconcilió con el señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, a finales del mes de noviembre del 2014 y actualmente mantienen convivencia de casados, quien responde desde lo afectivo, económico y moral con su hijo IKER DAVID ESCOBAR ANGULO.

8. Los señores ANA MARIA ANGULO BERNATE y JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA se realizaron prueba de paternidad junto con el menor IKER DAVID el 18 de febrero de 2015 en el Laboratorio DNA SOLUTIONS, en la cual reporta como resultado de la prueba de paternidad efectuada con muestras corporales de los donantes especificados que demuestra que JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA es el padre biológico de IKER DAVID ESCOBAR ANGULO"

9. La señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, refiere que a raíz de la terminación de la relación con el señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, le pidió el favor a su amigo RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA, reconociera a su hijo IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, como suyo, quien así lo hizo el 14 de noviembre de 2014, mediante reconocimiento voluntario.

10. Para la época en que se produjo la concepción del niño IKER DAVID ESCOBARANGULO, según lo establece el Artículo 92 del C.C., no existieron relaciones sexuales entre ANA MARIA ANGULO BERNATE y RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA.

11. Como consecuencia de los hechos narrados en los numerales 8, 9, 10, el niño IKER DAVID ESCOBAR ANGULO no puede tener como padre al señor RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA.

12. Los hechos relatados estructuran la presunción de paternidad establecida en el numeral 4 Artículo 6 de la Ley 75 de 1968 y en la causal de Impugnación de la paternidad establecida en el numeral 1 del Artículo 248 del C.C. que modificó el Artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.



**IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82**

13. La señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, no solicita la fijación de alimentos en favor del menor en IKER DAVID atención a que el señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, responde por ellos en un 100%.

14. Adicionalmente, refiere la señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, que no solicita definir lo concerniente a la custodia de IKER DAVID ESCOBAR ANGULO en atención a que el señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, mantiene convivencia actual con ella y con el menor, cumpliendo con sus deberes como padre.

15. La señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, refiere que tampoco solicitara la pérdida de la patria potestad del señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA sobre su hijo IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, por cuanto el referido señor ha respondido afectiva, moral y económicamente por su hijo.

PRETENSIONES

Depreca la actora:

1. Mediante sentencia se declare que el niño IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, de 3 años de edad, hijo de la señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, nacido el día 29 de septiembre del 2014, registrado en la Notaría Quinta de Cartagena, bajo el indicativo serial No. 55400476 y NUIP 1.201.242.537, no es hijo del señor RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA.

2. Como consecuencia de lo anterior, mediante el respectivo debate probatorio se declare mediante sentencia definitiva que el niño IKER DAVID ESCOBAR ANGULO es hijo Legítimo del señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA.

3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño IKER DAVID ESCOBAR ANGULO nacido el día 29 de septiembre del 2014, registrado en la Notaría Quinta de Cartagena, con indicativo serial No. 55400476 y NUIP 1.201.242.537, para que se anote su estado civil de hijo legítimo del señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA.

4. Se conceda el Amparo de pobreza solicitado a favor de la demandante ANA MARIA ANGULO BERNATE.



IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82

Cumplida en todas sus etapas el proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., debe proferirse sentencia de plano con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Admitida la demanda mediante proveído del 24 de agosto de 2018¹, se ordenó imprimir el correspondiente trámite del proceso verbal, previsto en el art. 368 y ss., y 386 del C.G.P., notificar en forma personal a los demandados señores RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA y JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA y se ordenó correrles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días. También se ordenó notificar de la demanda a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, cumpliéndose tal cometido el 28 de agosto y 03 de septiembre de 2018, respectivamente.

El señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, se notificó personalmente de la demanda el 02 de octubre de 2018², quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

El señor RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA, fue notificado mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2020³, quien guardó silencio frente a las presentes diligencias.

Vencido el término de traslado a los demandados, mediante auto del 15 de febrero de 2021, se citó a las partes para la práctica de la prueba de genética, la cual se llevó a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, la misma solo se realizó con el presunto padre biológico del menor, señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, el menor IKER DAVID y su progenitora.

El resultado de la prueba de genética fue remitido por correo electrónico por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 27 de abril de la presente anualidad, el cual obra al folio 77 del expediente, de la cual se corrió traslado a las partes por auto del 13 de mayo de 2021⁴, término que trascurrió en silencio, razón por la cual se le impartió aprobación por auto del 31 de mayo último⁵, y se ordenó proferir la sentencia que hoy nos ocupa.

¹ Folio 22

² Folio 25

³ Folio 38-39

⁴ Folio 79-83

⁵ Folio 84-85



IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82

Hecho el recuento de la actuación procesal, se tiene que, en el presente caso, la Defensora de Familia en representación de los intereses del menor IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, solicita se declare que el referido menor, hijo de la señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, no es hijo del señor RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA y, en consecuencia, se declare que el menor es hijo legítimo del señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA.

2. En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos b) extramatrimoniales y c) Adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dicese que provienen por vinculo civil autorizado por el Juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

3. Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse “por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”, esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5º de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

“1º. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”.

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual



IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82

en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.C que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente “como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad.

4. Ahora bien, en cuanto concierne a la pretensión acumulada, se infiere nítidamente de la consideración de los hechos de la demanda que ésta se asienta exclusivamente en la presunción derivada de las relaciones sexuales.

Esa presunción de paternidad cimentada en las relaciones sexuales, en la redacción del Núm. 4 del Art. 6, de la ley citada, se asienta sobre la base de que se hayan sucedido en el lapso comprendido dentro de los ciento veinte primeros días del total de los trescientos anteriores al alumbramiento, que es la época en que se presume la concepción (Art. 92 C.C.), y para su demostración, ante la imposibilidad natural y obvia de exigir prueba directa, el mismo precepto establece que se infiera del trato personal y social que se hayan prodigado la madre y el presunto padre, “apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

Esa presunción se desvirtúa mediante la demostración de que en coincidencia con la época de la concepción se dio alguna de estas dos situaciones alternativas: imposibilidad física de engendrar por parte del presunto padre, o que la madre tuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres simultáneamente, a menos que se demuestre también que el padre por actos positivos acogió al hijo como suyo, según lo preceptúa el inciso tercero del dispositivo al que nos venimos refiriendo.



IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82

De otra parte, el art. 1 de la Ley 721 de 2001 modificó el art. 7 de la Ley 75/68, disponiendo: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

A su turno, el art. 8 de la misma Ley, modificó el art. 14 de la Ley 75 de 1968, disponiendo en el parágrafo 2º: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

5. De otra parte, el literal b) numeral 4º del Art. 386 del C.G.P., dispone: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**”

ANÁLISIS PROBATORIO

1. Se encuentra acreditado en el plenario, con base en el registro civil de nacimiento del niño IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, que nació el 29 de septiembre de 2014 en Cartagena Bolívar y fue registrado el 18 de noviembre de 2014, por el señor RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA, como su hijo.

2. Se encuentra probado que los señores JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA y la señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, contrajeron matrimonio el 14 de diciembre de 2013, en la Parroquia de la Divina Providencia, registrado ante la Notaria Quinta de Cartagena – Bolívar el 15 de julio de 2014.

3. Igualmente, se probó en el plenario con el resultado de la prueba de genética realizada el 03 de marzo de 2021, a los señores JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, ANA MARIA ANGULO BERNATE y al niño IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, cuyo resultado se arrió al proceso el 27 de abril de la presente anualidad, el cual informa en la conclusión:



IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82

“JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, no se excluye como padre biológico del menor IKER DAVID. Probabilidad de paternidad 99.9999999999%. Es 51.596.013.871.975,65 veces es más probable que JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, sea el padre del menor IKER DAVID a que no lo sea.

CONCLUSIONES

Pues bien, examinada la prueba documental que obra al proceso y más concretamente, el dictamen pericial emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se confirma sin asomo de duda, que científicamente se demostró que el niño IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, nacido el 29 de septiembre de 2014 en Cartagena Bolívar (S), hijo de la señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, tiene por padre a JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, toda vez que comparte la dotación genética con éste, por lo que con base en el dictamen obtenido dentro del porcentaje que contemplan los artículos 1 y 2 de la Ley 721 de 2001 vigente, debe accederse a las súplicas del libelo demandatorio, porque no se requiere de ningún otro medio demostrativo, dada la convicción brindada por dicha probanza de la cual se infiere igualmente que el niño antes citado **NO PUEDE** tener por progenitor a RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA.

En efecto, la prueba del hecho de la filiación biológica en el señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, por contera, hace que la pretensión referente a la impugnación de paternidad respecto del señor RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA, salga avante, pues, al haberse probado la paternidad de uno, excluye inmediatamente la del otro, puesto que resulta imposible que una persona tenga dos padres biológicos.

Así las cosas, ante la contundente evidencia, se itera, hay que dar por establecido que RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA, no es el padre del pluricitado niño IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, estando llamadas a prosperar las pretensiones de impugnación al reconocimiento e investigación de la paternidad en favor del señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, como las demás consecuenciales, puesto que la prueba científica así lo indica.

Definida la materia atinente a la filiación, correspondería al despacho, con fundamento en el numeral 6 del art. 386 del Código General del Proceso, definir lo atinente a la patria potestad, custodia, visitas y alimentos del menor IKER DAVID; sin embargo, como en el libelo



**IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82**

introdutorio la progenitora del menor refirió haber restablecido la convivencia marital con el señor JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA, quien ha respondido desde lo afectivo, económico y moral para con su hijo IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, el Despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Atendiendo que las pretensiones fueron prósperas para la actora, de conformidad con la regla 1 del el art. 365 del C.G.P, se condenará en costas a los demandados JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA y RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA, debiendo cada uno responder por el 50% de las mismas, excepto de las agencias en derecho, dado que el menor demandante estuvo representado por funcionaria pública.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la Paternidad y la de Filiación Legítima del niño **IKER DAVID ESCOBAR ANGULO**, hijo de la señora **ANA MARIA ANGULO BERNATE**, identificada con la C.C. No.1.098.686.212, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el niño **IKER DAVID ESCOBAR ANGULO**, nacido en Cartagena – Bolívar el 29 de septiembre de 2014, hijo de la señora ANA MARIA ANGULO BERNATE, no es hijo biológico del señor **RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.195.729.

TERCERO: DECLARAR que el niño **IKER DAVID ESCOBAR ANGULO**, nacido el 29 de septiembre de 2014, hijo de la señora ANA MARIA ANGULO BERNATE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.686.212, es hijo Legítimo del señor **JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.101.164 de Cartagena, toda vez que su concepción ocurrió durante la convivencia matrimonial de sus progenitores.

CUARTO: DECLARAR que el niño **IKER DAVID**, llevará en adelante los apellidos **CORTINA ANGULO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO No.2018-343-00
SENTENCIA No. 82**

QUINTO: OFICIAR a la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena – Bolívar, para que haga la anotación y corrección correspondiente en el registro civil de nacimiento del menor IKER DAVID ESCOBAR ANGULO, con indicativo serial **55400476** respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores. Líbrese las comunicaciones de rigor y remítanse por correo electrónico.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados JAVIER ANTONIO CORTINA PALENCIA y RICARDO ANTONIO ESCOBAR OLAYA, debiendo cada uno responder por el 50% de las mismas, excepto de las agencias en derecho, por cuanto el menor demandante estuvo representado por funcionaria pública.

SEPTIMO EXPEDIR, copia auténtica de la sentencia a costa de la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA BUSTAMANTE RUÍZ

Juez
YVC